

TESIS ACERCA DE LA ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA¹ ©

Friedrich Müller*

RESUMO

Superadas questões quanto à demarcação científica do Direito em comparação a visões tradicionais das Ciências Naturais, passou a caber à Ciência do Direito a análise das normas jurídicas sob o desígnio de entender a maneira de atuação dos elementos da realidade social em cada etapa da concretização do Direito. Neste trabalho, diferentemente das linhas de estudo recorrentes, a relação entre o Jurídico e o Real não se dá por apartamento, mas por mesclagem. Afinal, para a compreensão do relacionamento entre realidade e Direito, é preciso unir, hermeneuticamente, os pontos de vista da metodologia prática e da jurídico-teórica. Foi nos arraiais do Direito constitucional (com sua normatividade de natureza peculiar) e, especialmente, por meio do estudo das decisões do *Bundesverfassungsgericht*, que o Autor encontrou a base para o desenvolvimento de sua tese sobre a estrutura normativa, envolvendo não fatos versus normas ou fatos alheios a normas, mas, sim, os elementos dos programa e âmbito normativo e do âmbito material.

Palavras-Chave: Estrutura da norma jurídica. Direito e realidade. Hermenêutica. Direito Constitucional.

La construcción de las normas jurídicas dentro de las tensas relaciones que guardan entre sí el “Derecho” y la “realidad”, en un campo de elementos “reales” y “normativos”, ha sido examinada hasta ahora como una cuestión propia de la Filosofía del Derecho, pero no como un problema de la aplicación

* Friedrich Müller nasceu em 1938. Estudou Direito e Filosofia em Erlangen-Nurembergue e Friburgo-em-Brigau (Alemanha). Em 1964, doutorou-se em Direito pela Universidade de Friburgo-em-Brigau e, em 1968, obteve o título de livre-docente e a licença para assumir cátedras nas áreas de Direito do Estado, Direito Administrativo, Direito Eclesiástico, Filosofia do Direito e do Estado, bem como Teoria do Direito. De 1968 a 1971, lecionou na Universidade de Friburgo-em-Brigau. Em 1971, assumiu uma cátedra na Faculdade de Direito da Universidade de Heidelbergue, onde coordenou o Núcleo de Direito Público de 1973 a 1975. A partir de 1975, e novamente a partir de 1979, foi diretor daquela Faculdade de Direito. Desde 1989, vem-se destacando nas áreas de pesquisa e de publicações científicas. Também tem atuado como professor-visitante e pesquisador em diversas universidades estrangeiras, sobretudo na África do Sul e no Brasil. Além de sua carreira jurídica, Friedrich Müller também se destaca como literato (poesia e prosa), tradutor e cineasta. E-mail: muellerfedja@arcor.de

práctica del Derecho. Sobre las relaciones objetivas existentes entre la Norma Jurídica y la parcela de realidad reglamentada por ella, no reflexionaron ni las tendencias que aún siguen aferrándose a los cánones de la metodología jurídica según Friedrich-Carl von Savigny², ni los intentos más recientes encaminados a desarrollar la metodología tradicional de la Ciencia jurídica³. Con el presente estudio se pretende contribuir a tal reflexión. En lugar de plantearse el tema de “Norma y hecho”, se pregunta por la estructura de la normativa jurídica tal y como se presenta en la aplicación práctica del Derecho.

Se ha llegado a estas tesis profundizando en la investigación de la jurisprudencia constitucional. Con especial rigor, el Derecho constitucional hace tomar consciencia de la cuestión en torno al Derecho normante y a la realidad normada. Una primera ojeada demuestra ya que, precisamente en este terreno, se ve la jurisprudencia en la necesidad de recurrir a hechos empíricamente demostrables del mundo social, para así apoyar la interpretación de las disposiciones legales o tiene que empezar por definir el contenido de éstas.⁴ Y no se trata aquí de las peculiaridades efectivas del caso concreto por resolver, sino de los elementos materiales de la propia Norma Jurídica. En todas las disciplinas del Derecho es preciso analizar los detalles del hecho para saber si – el sentido de la “subsunción” – corresponden a las características típicas del precepto. Los factores de la realidad normada que aquí hay, y es preciso analizar, son distintos, en cambio, en función de su origen, de su determinación material así como grado de su densidad, dentro de los diferentes campos jurídicos, y marcan con mayor o menor intensidad el contenido material de las normas legales. Lo que aquí se elabora en relación con el Derecho constitucional, podrá tener su importancia en tanto que planteamiento, para otros campos jurídicos, pero no debe ser transferido sin más a estos últimos en cuanto atañe a métodos y dogmática.

La relación entre realidad y Derecho no puede ser comprendida suficientemente ni en su universalidad jurídico-filosófica, ni basándose exclusivamente en los detalles de la metodología práctica para el tratamiento de cada caso. Antes bien, es preciso unir hermenéuticamente ambos puntos de vista. “Hermenéutica” no se entiende aquí como problemática general de la interpretación sino como un concepto técnico, en el sentido de un examen de las condiciones esenciales bajo las cuales se lleva a cabo la interpretación jurídica; como teoría de los requisitos de la metodología y la dogmática jurídicas, teniendo siempre presente el papel que desempeñaría la realidad normada en relación con el contenido de validez que hay en la Norma Jurídica. No se trata, por tanto, de presentar una teoría o metodología temáticamente exhaustiva de la Ciencia jurídica, sino de ofrecer un estudio acerca de una de sus situaciones de hecho fundamentales.

A la Teoría del Derecho, tradicionalmente entendida como una Ciencia filosófica normativa y referida a la realidad,⁵ se le plantea de una manera muy especial el problema de su objetividad y validez general. De la “objetividad”

de las Ciencias filosóficas naturales, le distingue su material “histórico”, de la manera de trabajar de las Ciencias del espíritu “comprensivas” o “entendedoras”, su vinculación a las normas jurídicas “vigentes”. Sin embargo, los criterios tradicionales acerca de una misma oposición entre Ciencias naturales y Ciencias filosóficas, han resultado ser generalizaciones insostenibles, a la vista de las consideraciones de la más reciente Teoría de las ciencias.⁶ Tampoco las Ciencias exactas pueden prescindir de supuestos cualitativos. También en ellas depende la elaboración de conceptos del planteamiento del problema y de un anteproyecto sistemático del objeto por investigar. Éste no se convierte en “objeto” de las Ciencias naturales más que a través de una esquematización conceptual, contribuyendo a su constitución como tal la acción del propio investigador. En lugar de la búsqueda tradicional de criterios absolutos, se trata de expresar con mayor precisión las diferencias graduales.

A la Ciencia del Derecho se plantea así la tarea, no ya de buscar la delimitación respecto del realismo de las Ciencias naturales, sino la de analizar por su cuenta la particularidad de las normas jurídicas, y de preguntarse de qué manera actúan los elementos de la realidad social dentro de los distintos pasos de la concreción del Derecho. Entonces ya no se podrá formular el postulado de la objetividad jurídica en el sentido de un concepto ideal “absoluto”, pero sí como reivindicación de una racionalidad verificable y discutible en la aplicación del Derecho, y la exigencia de que aquélla responda a los hechos en el sentido de que las disposiciones legales lleven el sello de su propia materia.

Sería un error pretender generalizar los diversos tipos de ordenamiento jurídico convirtiéndolos en “la” Norma Jurídica por excelencia, para luego sacar conclusiones de la idea abstracta. La normatividad común a todas las disposiciones jurídicas sí constituye, en cambio, una regla aplicable a las distintas tendencias metodológicas. Aquí se pone de manifiesto que el positivismo jurídico, al concebir el Derecho como un sistema sin lagunas, la decisión como una subsunción estrictamente lógica, y con la supresión de todos los elementos del ordenamiento social no reflejados en el texto de la Norma, se deja llevar por una ficción inaceptable en la práctica. Todavía en la afirmación de Hans Kelsen, según la cual, norma y realidad normada coexisten sin guardar ninguna relación entre sí,⁷ se manifiesta el error de un planteamiento que, sin más, aplica al Derecho un concepto de Ciencia actualmente en desuso incluso en el terreno de las Ciencias naturales, en lugar de analizar directamente las características propias de la normatividad jurídica, basándose para ello en la aplicación concreta de las normas jurídicas. Tal análisis demuestra que la norma jurídica, en contra de lo que establece el planteamiento positivista, no debe entenderse como una orden abstracta de lo que debe ser, ni como un juicio hipotético o un acto de voluntad carente de todo trasfondo material. El axioma, según el cual, las decisiones jurídicas pueden ser deducidas en su totalidad del texto de la norma, es decir, de unas estructuras lingüísticas, aplicando la lógica formal, introduce de improviso unos supuestos que, en su carácter de *fuentes de error incontrolables*, precisamente por no admitidas, ponen en tela de juicio no solo la

anelada autosuficiencia formalista del ideal positivista de la aplicación jurídica, sino también la racionalidad y claridad metodológica de la Ciencia del Derecho. El estudio de la práctica jurídica demuestra que las interpretaciones gramatical y sistemática, por ejemplo, están obligadas a traspasar de distintas maneras los límites del texto normativo y su contexto. Hay que tener en cuenta, además, que Friedrich-Carl von Savigny no desarrolló sus reglas de interpretación pensando en el Derecho constitucional. La jurisprudencia constitucional demuestra que las normas que ha de concretar no satisfacen a menudo ni remotamente las exigencias que la lógica formal viene obligada a establecer como premisas mayores para poder trabajar con ellas a través de conclusiones silogísticas. Las normas constitucionales no aparecen en la práctica como juicios hipotéticos logificados, u órdenes idénticas a su tenor literal, sino como regulaciones que, además de los recursos metodológicos tradicionales, necesitan de numerosos elementos interpretativos procedentes de la realidad social normada, que no puede extraerse mediante las reglas clásicas de la interpretación: ni del precepto y de su génesis, ni del contexto sistemático de su significado.

Las tendencias positivistas y neopositivistas de la Teoría del Derecho yerran necesariamente en lo tocante a la dependencia de la práctica jurídica respecto de contenidos materiales normados y, por consiguiente, en cuanto a la necesidad de distinguir dichos contenidos materiales desde puntos de vista normativos. Ni unos ni otros aspectos aparecen allí donde la diferencia entre la justicia material en cuanto al contenido y competencia para la decisión, se radicaliza, hasta el punto de convertirse en un contraste entre sujeto y contenido de la decisión, donde el acto decisorio desplaza el contenido de la Norma y suprime con ello el poder histórico de una voluntad existencial⁸ vinculada a la realidad material. Son ignorados también por una tendencia sociologista que niega a los preceptos jurídicos toda independencia normativa en el resultado, porque quiere concebir las normas únicamente como expresión de una situación social preestablecida.⁹ La fuerza normativa del Derecho, sin embargo, es más que mera articulación selectiva y generalizadora de contenidos sociales “vigentes”. El problema normativo de la relación existente entre Derecho y realidad, solo puede ser entendido por una Teoría de la práctica jurídica (aquí, jurídico-constitucional) que investigue las condiciones esenciales de la realización del Derecho, sin perderse en un análisis limitado exclusivamente a los pormenores de la técnica metodológica.

Y es que, un planteamiento general de la Teoría del Derecho dentro de las Ciencias del espíritu, por las razones señaladas, tampoco puede comprender suficientemente la relación entre Derecho y realidad, ni siquiera al subrayar una correlación fundamental entre normatividad y facticidad.¹⁰ Incluso en tales doctrinas mediadoras, los contenidos sociológicos y teleológicos siguen siendo exclusivamente requisito y objeto de la Norma Jurídica, no se les considera aún como constituyentes de la normatividad. Se imponen a tales opiniones posiciones fundamentales propias de las perspectivas extremas – sea del positivismo jurídico, sea del decisionismo, sea del normologismo o del sociologismo -, entre

ellas especialmente la de la oposición entre “ser” y “deber”, inadecuada para el proceso de la realización práctica del Derecho. Del mismo modo, establecen *a posteriori* unas relaciones “correlativas”, “dialécticas” o “polares”, entre las abstracciones asumidas en un principio. Lo importante, en cambio, es que no se siga manteniendo una oposición global entre “la” realidad y el Derecho, sino que se distinga en concreto la realidad social, de un lado como ámbito de validez del Derecho sin más y, de otro, como parcela de la realidad presupuesta, recibida o engendrada por las normas jurídicas singulares. La pregunta por el tema “Norma y hecho”, hasta ahora formulada generalmente desde un punto de vista jurídico-teórico, cambia substancialmente cuando se trata de ponderar, dentro del marco de la concreción del Derecho, la proporción en que ambos se mezclan y el valor específico de dichos elementos.

La doctrina de la “fuerza normativa de lo fáctico”,¹¹ la propuesta de una combinación de investigaciones hermenéuticamente no integrada entre Sociología jurídica y Técnica de la decisión jurídica,¹² los intentos de la Crítica ideológica¹³ y de la Fenomenología del Derecho,¹⁴ tampoco superan, en lo que a la estructura de la aplicación concreta del Derecho se refiere, el dualismo entre ser y deber en su versión neokantiana, aunque el neokantismo, con las categorías de Emil Lask: la interacción de ambas esferas y la vigencia jurídica como “vigencia hacia” (*Hin-Geltung*), hubiera dado ya un primer paso teórico más allá de la abstracción especulativa.¹⁵

Puesto que en el terreno hermenéutico se trata de no sustancializar la “cosa” para después ponerla en relación con una “Norma” sustancializada o lógicamente autónoma, sino de destacarla desde un principio como constituyente de la normatividad jurídica, toca también valorar negativamente los intentos emprendidos hasta ahora de aprehender racionalmente la “naturaleza de la cosa”.¹⁶ El resultado de esto, según el cual, la naturaleza de la cosa, como factor de orden objetivamente comprobable, contribuye de forma determinante a la constitución del Derecho, no indica aún cómo, en virtud de tal apreciación general, ha de cambiar en la práctica la concreción de las prescripciones legales, ni dónde hay que averiguar para una búsqueda de los límites jurídicos de la “cosa”. No causa por ello asombro que el Tribunal Constitucional Federal, como puede demostrarse detalladamente a la vista de las sentencias dictadas, utilice la “naturaleza de la cosa” únicamente de forma subordinada, como recurso para concretar la prohibición de la arbitrariedad o a modo de criterio para juzgar si los ordenamientos legales globales son consecuentes con el sistema.¹⁷

Las posibilidades, ya de por sí limitadas, de la lógica jurídica formal, se hallan aún más restringidas por la propia naturaleza del Derecho constitucional. La estructura de la norma y la normatividad se presentan de forma distinta en cada una de las disciplinas jurídicas con sus diferentes tipos de Norma. El Derecho constitucional concierne a la organización de la colectividad estatal en su conjunto. Sus preceptos no se apoyan en normas del Derecho positivo de rango superior. El carácter abierto que ofrecen las estructuras de muchos

de sus preceptos, corresponde a la amplitud y la dinámica de su ámbito de regulación; la finalidad global constituyente del Derecho constitucional marca, por ejemplo, las normas relativas a los Derechos Fundamentales, las cuales no pueden ser aplicadas como si de leyes técnicas especiales se tratara. Por estas razones tan solo, resulta ya imposible comprender de forma específica la hermenéutica constitucional con los medios de la metodología, muy desarrollada, del Derecho civil y del penal. Después de todo, resulta que las clásicas reglas de interpretación no son métodos de validez universal, sino puntos de vista auxiliares más o menos fecundos, según la naturaleza de los preceptos jurídicos por concretar en cada caso. No son sistematizables en el sentido de la lógica formal, y se encuentran en la práctica, a menudo de forma implícita, como conceptos genéricos válidos para aspectos de las más diversas procedencias. Con razón, el propio Friedrich-Carl von Savigny no desarrolló los “cánones” como “formas de interpretación”, sino como “elementos” de un proceso homogéneo de interpretación, cuyas relaciones mutuas no pueden determinarse sin tener en cuenta la particularidad material del caso.¹⁸

Teorizando los resultados de un análisis de la jurisprudencia, se aclara mejor la naturaleza de la normatividad jurídica que aplicando la hermenéutica filosófica a la jurisprudencia, aun cuando aquélla entienda la Ciencia del Derecho como ejemplar desde el punto de vista de la “aplicación” y de una “comprensión previa” que incluye al propio intérprete.¹⁹ La pregunta acerca de la objetividad específicamente jurídica, sus condiciones y límites, se plantea, por el contrario, como pregunta acerca de la correspondencia práctica entre normatividad y estructura de la norma en el desenvolvimiento de cada una de las disciplinas, que se definen en verdad de forma distinta en función de sus respectivas materias. Lo mismo cabe afirmar de la tópica jurídica, cuyo valor, hasta ahora, ha sido objeto de discusión sobre todo en relación con el Derecho Civil, pero que incluso en este terreno solo puede reivindicar una ejemplaridad limitada.²⁰ Debido a la relación existente entre Teoría del Derecho y práctica de casos, es preciso que se complementen mutuamente el procedimiento problemático y el conceptual-deductivo. Un desarrollo “abierto” de los problemas en el Derecho civil no puede, en aras de la racionalidad y fiabilidad de la dogmática jurídica, renunciar a una conexión sistemática – materialmente limitada en cada caso – entre las deducciones. En el Derecho constitucional, debido a sus mayores exigencias de obligatoriedad, es aún más necesario atenerse a la primacía de vinculación a la Norma por concretar, atendida la peculiaridad de este Derecho. Como regulación fundamental, no puede transferirse a él ese planteamiento tópico que en su pregunta va más allá de la Norma y pasa por encima de ella en cuanto parece no ofreceré ya ningún punto de partida para una solución razonable del problema.²¹ En ello hay que insistir también ante el intento teórico-constitucional que pretende, por principio, confiar la normatividad de la Constitución a una dinámica de historicidad fluyente.²² El acento ha de estar en la normatividad de la Constitución; es decir, en cuanto al análisis de las relaciones entre Derecho y realidad dentro de la interpretación de

la Constitución se refiere, en la pregunta acerca de la estructura y el contenido material de las regulaciones jurídico-constitucionales. Dentro de este marco, las concepciones de la tópica en torno a la relatividad de las conexiones entre deducciones jurídicas, siguen siendo, como puntos de vista auxiliares, tan fructíferos como los resultados de la hermenéutica de las Ciencias del espíritu, también para la eficacia de la comprensión previa. Pero, los saberes de una hermenéutica filosófica, tropiezan con estrechos límites si se intenta aplicarlos a la Ciencia del Derecho, por cuanto la aplicación del Derecho – gracias, por ejemplo, a las exigencias jurídico-positivas de determinación y de claridad de normas y métodos en el Derecho del Estado – está sometida a requisitos especiales en cuanto a la publicidad de insoslayables decisiones valorativas y estimaciones que, por razones legítimas y jurídicamente autónomas, pueden interrumpir el círculo hermenéutico.

1. El planteamiento aquí desarrollado acerca de la relación existente entre realidad y Derecho, resulta fructífero para llevar a cabo un amplio análisis de la jurisprudencia.²³ Sus resultados se han obtenido en cada caso partiendo del análisis de decisiones concretas; pero tan solo pueden aquí reproducirse en forma de un resumen abstracto.

Ni las reglas tradicionales de la interpretación que el Tribunal Constitucional Federal reconoce como suyas en su permanente jurisprudencia, aunque las quebrante prácticamente en una constante de esa misma jurisprudencia, ni la “naturaleza de la cosa” u otros aspectos de la Teoría del Derecho, son suficientes para llevar a cabo un análisis de esta índole. Antes bien, hay que poner de relieve en cada caso el elemento normativo que – discrepando a menudo del tenor literal de los considerandos – decide, en última instancia, sobre el fondo del caso concreto; elemento, por tanto, del que no se puede prescindir sin modificar esencialmente la resolución. Aquí se pone de manifiesto que, encubiertos por la forma verbal de la tradicional metodología jurídica, desempeñan importante papel un buen número de factores normativos adicionales. Una parte considerable de los mismos tienen su origen en aquel ámbito que tradicionalmente suele definirse de forma global como “realidad”, y contraponerse a la Norma Jurídica; ámbito que, en el proceso concreto de la realización del Derecho, sin embargo, es tratado como parte integrante de la Norma en la que se basa la resolución. Los elementos considerados normativos de “la” realidad, tampoco coinciden, como ya dijimos, con los atributos típicos de los hechos por juzgar; frente a éstos, aquellos elementos se han de hallar más bien a un nivel de generalización superior, que, al tipificar, deja atrás las circunstancias del caso concreto y contribuye a definir el contenido vigente de la Ley constitucional general. Tales elementos de decisión van, desde soslayar en forma motivada el tenor literal del precepto, hasta introducir directamente el contexto de las deducciones determinantes para el caso de hechos y estructuras politológicas, económico-sociales, sociológicos, estadísticos y otros, pasando por un retorno a las solas ideas subjetivas del legislador en el ámbito de la metodología tradicional.²⁴

Toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal dictada hasta hoy en resoluciones de diversa índole, se halla impregnada de tales perspectivas, y de otras análogas. Reduciéndonos a unos cuantos epígrafes, señalaremos algunas resoluciones sobre el principio general de igualdad como cláusula general que remite a hechos objetivos; sobre los preceptos de igualdad y las prohibiciones de discriminación contenidos específicamente en la Constitución, tales como los principios de igualdad del voto, igualdad de oportunidades para los partidos, igualdad de derechos, justicia tributaria, etc.; sobre la transformación de las normas y la mutación constitucional, a raíz de un cambio en las estructuras del segmento normado de la realidad; sobre la concreción de normas fundamentales, tales como el derecho fundamental de libre desenvolvimiento, entendido como libertad general de obrar; sobre la fundamentación dogmática de las garantías de instituciones y de las garantías de institutos a figuras jurídicas; sobre el engranaje de los ordenamientos de Derecho civil y penal con el Derecho constitucional. Sobre la proporción que ha de guardarse en la configuración y restricción de los Derechos Fundamentales por parte del legislador; sobre la estructura de la democracia de partidos; sobre la manera de completar perspectivas axiológicas con carácter de cláusulas generales por medio de resultados empíricos relevantes para el Derecho constitucional; sobre el alcance y la delimitación mutua de las disposiciones constitucionales sobre competencias; sobre la concreción de los preceptos constitucionales tras el fracaso declarado de las reglas tradicionales de la interpretación; sobre el carácter normativamente determinante o no determinante de las consideraciones de política nacional; sobre la racionalización de la ponderación de los bienes en el Derecho constitucional; sobre la distinción imparcial de un “orden objetivo de valores” positivizado en cuanto esté a su alcance por la Ley Fundamental; y sobre los requisitos que establece la Teoría de la Constitución para la práctica de la jurisdicción constitucional.

Tras analizar los diferentes casos, en resumen, se llega a las siguientes conclusiones, en cuanto a los fundamentos de la hermenéutica jurídico-constitucional se refiere.

Vista desde el proceso de la aplicación práctica del Derecho, no existe entre “Derecho” y “realidad” ninguna “relación”, expresable con carácter general, de las entidades independientes entre sí. La disposición y el orden por ellos establecido, constituyen más bien momentos activos en la concreción del Derecho, dotados solamente de una independencia relativa. Lo que en el terreno jurídico actúa normativamente, se manifiesta en cada caso particular gracias a la acción combinada de diferentes perspectivas, que en la Teoría del Derecho aparecen como metáforas abstractas, tales como “norma” y “hecho”, y como “relación” asimismo abstracta entre aquéllas. Las relaciones de vida que la ley ha de regular, y que la jurisprudencia convierte una y otra vez en elementos de la interpretación, influyen al mismo tiempo, con los rasgos fundamentales de su estructura material, en el contenido normativo del precepto. En la medida en que forman parte, en este sentido, del “ámbito normativo”, constituyen, desde el punto de vista hermenéutico, elementos de la regulación jurídica.

Aquella, en tanto que Norma Jurídica de carácter general, no es “aplicable” sin más. Como norma de decisión regula el caso concreto de una manera cuya particularidad desenvuelta en el concreto supuesto, puede calificarse de “aplicativa”. La norma de decisión representa el grado de condensación en el que se encuentra, en cada caso, la Norma Jurídica, pero no es, junto a ésta, otra entidad independiente.

Ni para la Norma Jurídica ni para la norma de decisión se presenta el ámbito normativo, en cuanto a su estructura básica se refiere, como suma de meros hechos, sino solo desde la perspectiva del planteamiento determinado por la ordenación o prescripción jurídica por el programa de la Norma. Los tribunales que, en la práctica, tratan de normativo al ámbito de la Norma, no incurrir, por tanto, en una normatividad apócrifa de lo fáctico; de ahí que su procedimiento no tenga nada que ver, según subraya el propio Tribunal Constitucional Federal, con una metodología menos jurídica, ni con el sociologismo.

La objeción de que una parte de dicho planteamiento hermenéutico podría llevarse a cabo recurriendo tan solo a los métodos tradicionales, pasa por alto el hecho de que, en la práctica jurídica, los cánones tienen que corresponder lingüísticamente, y de continuo, a los elementos materiales del ámbito normativo, que sobrepasan su capacidad metodológica, y por esta razón, la exclusiva observancia de las reglas de Friedrich-Carl von Savigny resulta no pocas veces ficticia. El “método teleológico” no figura, por lo demás, entre las reglas elaboradas por Friedrich-Carl von Savigny. Pero ese “método” es precisamente un concepto genérico que abarca puntos de vista materiales de la más diversa índole, y que no se desprenden, precisamente, ni del tenor literal del precepto, ni de sus antecedentes histórico-jurídicos, ni de su génesis o de su posición sistemática. Hace falta aquí una distinción hermenéutica en aras de la claridad metodológica que exige el Estado de Derecho. Toda Norma afecta a ciertos hechos del mundo social, los presupone, debe ratificarlos o modificarlos. Del conjunto de hechos afectados por un precepto, de la parcela de realidad que haya de regular, es decir, del “ámbito material”, extrae la prescripción legal o “programa normativo” – que ha de ser interpretado sobre todo mediante los recursos tradicionales – el ámbito normativo en cuanto parte integrante del precepto. El ámbito normativo no es, por consiguiente, un conglomerado de hechos materiales, sino una conexión, expresada como realmente posible, de elementos estructurales extraídos de la realidad social desde la perspectiva selectiva y valorativa del programa normativo, y que a menudo se hallan preformados jurídicamente. Con la distinción entre ámbito material y ámbito normativo, queda descartada la “fuerza normativa de lo fáctico” como usurpación de la eficacia normativa por parte de meros hechos.

Los elementos materiales que tienen sus raíces en lo real, solo forman parte del ámbito normativo en la medida en que se pueda demostrar, al concretar la Norma para un caso determinado, que se trata de componentes imprescindibles de la normatividad concreta. La Norma Jurídica es entendida, por tanto, como

modelo de ordenamiento marcado por su materia, como proyecto vinculante de un ordenamiento parcial dentro de la comunidad jurídica, proyecto que el precepto jurídico refleja más o menos acertadamente a través del lenguaje, donde lo que ordena y lo ordenado se pertenecen mutuamente y se complementan con frecuencia en la realización práctica del Derecho. En el proceso de la realización del Derecho, resulta que la Norma es el modelo vinculante de un ordenamiento parcial signado por su materia, pero no por ello absorbido por los hechos materiales. Las distinciones establecidas, por ejemplo, entre ámbito normativo y programa normativo, entre partes del ámbito normativo creadas o no creadas por el Derecho, son reducciones conceptuales para el punto de vista aquí desarrollado.

Estos puntos de vista auxiliares que se añaden a los “métodos” tradicionales, plantean problemas diferentes según el área jurídica en cuestión. Los datos relativos a la Sociología familiar o económica, indagados por vía normativa; la Historia del Derecho fundada en la Historia social y la Sociología, así como el Derecho comparado dentro del marco de la concreción de disposiciones, permiten poner los acentos hermenéuticos y metodológicos de manera distinta a lo que ocurre, por ejemplo, en la interpretación de ámbitos normativos jurídico-penales, con la ayuda de la Criminología y el Derecho comparado, o en las aportaciones de las Ciencias de la administración y de la Ciencia política, de la Sociología política y la Historia de las constituciones, en el Derecho político, en la Teoría del Estado y en la Teoría constitucional. Las diferencias existentes entre las disciplinas se basan, y no en escasa medida, en la independencia material, más o menos intensa, de los distintos tipos de ámbitos normativos que predominan en aquéllas. En extensos sectores de los ámbitos normativos, no aparecen éstos como puntos de vista independientes, porque son creaciones del Derecho; ello es lo que ocurre, por ejemplo, con las normas de procedimiento, organización, remisión y competencias, con las definiciones legales y las numerosas normas de un contenido referido exclusivamente a conceptos jurídico-dogmáticos. El ámbito normativo que, por cierto, también forma parte de la realidad social por ser una creación del Derecho, desaparece en este caso en el proceso de la aplicación del Derecho, ante la presencia del programa normativo; aquí no supone ninguna ayuda adicional en la práctica. En cambio, cuanto más ligado esté el precepto a su materia, tanto más necesitará de las perspectivas de su ámbito normativo. Los ámbitos normativos de los preceptos jurídico-constitucionales resultan ser especialmente fértiles, y a menudo decisivos, para la concreción. La jurisprudencia constitucional tiene, en este sentido, un valor cognoscitivo ejemplar para los requisitos esenciales de la hermenéutica jurídica, menos pronunciados quizá en otras áreas del Derecho. La jurisprudencia constitucional permite descubrir el valor que los elementos del ámbito normativo pueden adquirir, tanto para el conocimiento concreto como para el desarrollo de la dogmática jurídico-constitucional. Basándose en los conceptos estructurales propuestos, asimismo permite examinar con mayor precisión de lo que ha sido posible por ahora, hasta qué punto los tribunales,

con su recurso a circunstancias materiales, han traído ante sí a factores del ámbito normativo o quizá solo a los del ámbito material; esto es, hasta qué punto juzgaron ateniéndose debidamente a las normas o prescindiendo indebidamente de ellas.

Debido a la conexión hermenéutica entre programa y ámbito normativos, también prescinde de la Norma la jurisprudencia que – quebrantando los resultados obtenidos en la interpretación del programa normativo – pretenda sin más apoyar la decisión en puntos de vista estructurales del ámbito normativo. En el Derecho Constitucional hay que mantener firme, por tanto, el efecto clarificador y estabilizador del tenor literal de la Norma como algo imprescindible en el Estado de Derecho, especialmente frente a las pretensiones de la investigación del Derecho, esto es, tratar a la Norma con sus límites trazados por el propio texto, como mero punto de partida para la solución de un problema, del cual además se puede hacer caso omiso en cualquier momento en cuanto parece que deja de responder al contexto del problema. El texto determina los límites extremos de posibles variantes en el significado. Más allá de dichos límites no es lícito que los elementos del ámbito normativo, a menudo solo insinuados en los preceptos constitucionales mediante palabras-clave (“Matrimonio y familia”, artículo 6, apartado 1, de la Ley Fundamental; “Arte y ciencia, investigación y enseñanza”, artículo 5, apartado 3, 1ª frase, de la Ley Fundamental; “Asociaciones y sociedades”, artículo 9, apartado 1, de la Ley Fundamental; “Propiedad”, “Derecho hereditario”, artículo 14, apartado 1, 1ª frase, de la Ley Fundamental, etc.), se conviertan en el factor decisivo de la aplicación jurídica. Como no podía ser de otro modo, habrá que decir algo distinto en aquellos casos en los que el texto resulte manifiestamente incorrecto, malgrado o equívoco.

Las distinciones entre ámbito material, ámbito normativo y programa normativo, sus subdistinciones en cada caso concreto, y el trabajo con estos conceptos estructurales, no pueden, en suma, ni garantizar sin más que las decisiones sean correctas ni sustituir los “métodos” tradicionales y recientes de la aplicación del Derecho. Sí ofrecen, sin embargo, nuevos puntos de vista auxiliares, elementos adicionales para la racionalización y la fundamentación y exposición necesarias y minuciosas, que en numerosos momentos del análisis jurisprudencial demuestran su utilidad para el Derecho constitucional²⁵; que pueden resultar fecundos para el Derecho administrativo, por ejemplo, en relación con la hipótesis a través de un “cambio normativo” o “cambio material”, para conceptos de la jurisprudencia tales como “proporcionalidad” y “uso común”, o para la fundamentación objetiva de conceptos discrecionales y “conceptos jurídicos no definidos”, y que, en tanto planteamiento hermenéutico fundamental con conclusiones metodológicas, también exigen en concreto a las otras disciplinas dogmático-sistemáticas, especialmente al Derecho civil y penal, que no se siga considerando a la Historia, la Sociológica, las Ciencias económicas y sociales, a la Criminología y otros campos de investigación comparables, como “ciencias auxiliares” que se limitan a aportar el “mero”

material, sino que se proceda a transformar los planteamientos y los resultados parciales de aquéllas, enderezándose hacia unas síntesis parciales que deben su punto de referencia normativo, al igual que la legitimación normativa de su existencia, a la perspectiva selectiva del programa normativo como elemento esencial de la interpretación jurídica.

REFERENCIAS

- BALLWEG, Ottmar. **Zueiner Lehre von der Natur der Sache**, Basel, 1960.
- DIEDERICHSEN, Uwe. “Topisches und systematisches Denken in der Jurisprudenz”, en: **Neue Juristische Wogenschrift**, 1966.
- EHMKE, Horst. “Prinzipien der Verfassungsinterpretation”, en: **VVDStRL**, 20, Berlin, 1963, pág. 53
- _____. **VVDStRL**, 20, Berlin, 1963.
- EHRlich, Eugen. **Grundlegung der Soziologie des Rechts**, 1913. München-Leipzig, reimpresión de 1929.
- ESSER, Josef. “Zur Methodenlehre des Zivilrechts”, en: **Studium Generale**, 1959.
- _____. **Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts**, Tübingen, 2a. ed., 1964
- _____. **Konstruktion und Argument im Zivilurteil**, Karlsruhe, 1965
- _____. **Wertung Konstruktion und Argument im Zivilurteil**, Karlsruhe, 1965.
- FORSTHOFF, Ernst. “Die Umbildung des Verfassungsgesetzes”, en: **Festschrift für Carl Schmitt zum 70. Geburtstag**, ed. De Hans Barion, Ernst Forsthoff y Werner Weaber, Berlin 1959.
- _____. **Zur Problematik der Verfassungsauslegung**. Stuttgart, 1961.
- GADAMER, Hans-Georg. **Wahrheit und Methode**. Grundzüge einer philosophischen Hermeneutik, Tübingen, 1960.
- HEISENBERG, Verner-Karl. **Wardlungen in den Grundlagen der Naturwissenschaft**. Stuttgart, 7. ed., 1947.
- HELLER, Hermann. **Staatslehre**. Leiden, 1934;
- HENNIS, Wilhelm. **Politik und praktische Philosophie**. Eine Studie zur Rekonstruktion der politischen Wissenschaft, Neuwied-Berlin 1963.
- HESSE, Konrad. **Die normative Kraft der Verfassung**, Tübingen, 1959.
- HOLLERBACH, Alexander. “Auflösung der rechtsstaatlichen Verfassung?”, en **Archiv des öffentlichen Rechts**, 85, 1960.
- JELLINEK. **Allgemeine Staatslehre**, 3. ed. 7ª reimpresión. Darmstadt, 1960.

KAUFMANN, Arthur. **Analogie und "Natur der Sache"**. Zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Typus, Heidelberg, 1965.

KRIELE, Martin. **Theorie der Rechtsgewinnung, entwickelt am Problem der Verfassungsinterpretation**. Berlin, 1967.

LASK, Emil. "Die Logik der Philosophie und die Kategorienlehre", en: **Gesammelte Schriften**, T. II, Tübingen, 1923

_____. "Rechtsphilosophie", en **Gesammelte Schriften**, T. I, Tübingen, 1923.

LEIBHOLZ, Gerhard. "Verfassungsrecht und Verfassungswirklichkeit", en: **Strukturprobleme der modernen Demokratie**, Karlsruhe 1958.

_____. **Zur Begriffsbildung im Öffentlichen Recht**. Strukturprobleme der modernen Demokratie, Karlsruhe, 1958.

LERCHE, Peter. "Stil, Methode, Ansicht. Polemische Bemerkungen zur Methodenproblem", en: **DVBL**, 1962.

LUHMANN, Niklas. **Grundrechte als Institution**. Ein Beitrag zur politischen Soziologie, Berlin, 1965.

MAIHOFEER, Werner. "Die Natur der Sache", en: **ARSP**, XLIV, 1958.

MÜLLER, Friedrich. **Die Positivität der Grundrechte**. Berlin, 1969.

_____. **Freiheit der Kunst als Problem der Grundrechtsdogmatik**. Berlin, 1969.

_____. **Normbereiche von Einzelgrundrechten in Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts**. Berlin, 1968.

_____. **Normstruktur und Normativität**. Berlin, 1966.

POPPER, Karl. **Logik der Forschung**, Wien, 1966.

_____. **The Logic of Scientific Discovery**, London, 1959.

RADBRUCH, Gustav. "Die Natur der Sache als juristische Denkform", en: **Festschrift für Rudolf Laun, zum 65. Geburtstag**, Hamburg, 1948

SAVIGNY, Friedrich-Carl von. **System des heutigen Römischen Rechts**, T. I, Berlin, 1840.

SCHAMBECK, Herbert. **Der Begriff der "Natur der Sache"**. Ein Beitrag zur rechtsphilosophischen Grundlagenforschung, Wien, 1964.

SCHINDLER, Dietrich. **Verfassungsrecht und soziale Struktur**. 3. ed. Zürich, 1950.

SCHMITT, Carl. **Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität**. 2. ed., Berlin, 1934

SMEND, Rudolf. **Verfassung und Verfassungsrecht. Staatsrechtliche Abhandlungen**. 2. ed., Berlin, 1968.

STRATENWERTH, Günter. **Des rechtstheoretische Problem der “Naatur der Sache”**, Tübingen, 1957.

TOPITSCH, Ernst. “Sachgehalte und Normsetzungen”, en: **ARSP**, XLIV, 1958

VIEHWEG, Theodor . “Zurgeisteswissenschaftlichkeit der Rechtsdisziplin”, en **Studium Generale**, 1958.

_____. **Topikund Jurisprudenz**, 3. ed. München, 1965.

WELZEL, Hans. **Naturrecht und materials Gerechtigkeit**, 4. ed., Göttingen, 1962.

-
- 1 In: **Revista de Derecho Constitucional**. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, v. 9, n. 27 set-dec 1989, p. 119. Trad. de MANCEBO, Luís Villacosta.
 - 2 Véase, por todos, FORSTHOFF, Ernst “Die Umbildung des Verfassungsgesetzes”, em: **Festschriftfür Carl Schmitt zum 70. Geburtstag**, ed. De Hans Barion, Ernst Forsthoff y Werner Weaber, Berlin 1959, pág. 35; del mismo, **Zur Problematik der Verfassungsauslegung**, Stuttgart, 1961
 - 3 Véanse ESSER, Josef. **Grundsatzund Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts**, Tübingen, 2a. ed., 1964; del mismo, “Zur Methodenlehre des Zivikrechts”, en: **Studium Generale**, 1959, p. 97; del mismo, **Wertung Konstruktionund Argumentim Zivilurteil**, Karlsruhe, 1965; **Konstruktionund Argumentim Zivilurteil**, Karlsruhe, 1965; LERCHE, Peter “Stil, Methode, Ansicht. PolemischeBemerkungenzurMethodenp roblem”, en: **DVBL**, 1962, p. 690; EHMKE, Horst. “Prinzipien der Verfassungsinterpretation”, en: **VVDStRL**, 20, Berlin, 1963, p. 53; Theodor VIEHWEG, **Topikund Jurisprudenz**, 3. ed., München, 1965; KRIELE, Martin. **Theorie der Rechtsgewinnung, entwickelt am Problem der Verfassungsinterpretation**, Berlin, 1967.
 - 4 Véanse al efecto las decisiones investigadas por MÜLLER, Friedrich. **Normstrukturund Normativitat**, Berlin, 1966, p. 144 y ss; del mismo, **Normbereiche von Einzelgrundrechten in Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts**, Berlin, 1968.
 - 5 Así, VIEHWEG, Theodor. “Zurgeisteswissenschaftlichkeit der Rechtsdisziplin”, en **Studium Generale**, 1958, p. 334, 338 y 340; HOLLERBACH, Alexander. “Auflösung der rechtsstaatlichen Verfassung?”, en **Archiv des öffentlichen Rechts**, 85, 1960, p. 241, y especialmente 260.
 - 6 HEISENBERG, VéanseVerner-Karl. **Wardlungen in den Grundlagen der Naturwissenschaft**. Stuttgart, 7. ed., 1947; POPPER, Karl **The Logic of Scientific Discovery**, London, 1959, asícomo **Logik der Forschung**, Wien, 1966.
 - 7 De nuevo en “Was istjuristischer Positivismus?”, en **JuristenZeitung**, 1965, pág. 465; del mismo, “On the Pure Theory of Law”, en **Israel Law Review**, 1966, pág. 1.
 - 8 Véase SCHMITT, Carl. **Politische Theologie**. Vier Kapitelzur Lehre von der Souveränität, 2. ed., Berlin, 1934, p. 42.
 - 9 Así en EHRlich, Eugen. **Grundlegung der Soziologie des Rechts**, 1913, München-Leipzig, reimpresión de 1929.
 - 10 Véanse SMEND, Rudolf. **Verfassung und Verfassungsrecht**. Staatsrechtliche Abhandlungen, 2. ed. Berlin, 1968, p. 119; HELLER, Hermann. **Staatslehre**, Leiden, 1934; SCHINDLER, Dietrich. **Verfassungsrecht und soziale Struktur**, 3. ed., Zürich, 1950; LEIBHOLZ, Gerhard. “Verfassungsrecht und Verfassungswirklichkeit”, en: **Strukturprobleme der modernen Demokratie**, Karlsruhe 1958, p. 277; HESSE, Konrad. **Die normative Kraft der Verfassung**, Tübingen, 1959; HOLLERBACH, Alexander. “Auflösung der rechtsstaatlichen Verfassung?”, en: **Archiv des öffentlichen Rechts**, 85, 1960, p. 241
 - 11 JELLINEK, Georg. **Allgemeinikne Staatslehre**, 3ª ed.; 7ª reimpresión, Darmstadt, 1960, ante todo, p. 332 y ss., 337 y ss.
 - 12 LUHMANN, Niklas. **Grundrechteals Institution**. Ein Beitragzurpolitischen Soziologie, Berlin, 1965, p. 39.
 - 13 Véase al respect TOPITSCH, Ernst. “Sachgehalte und Normsetzungen”, en: **ARSP**, XLIV, 1958, pág. 189.
 - 14 A este propósito, LEIBHOLZ, Gerhard. **Zur Begriffswbildungim Öffentlichen Rrecht**. Strukturprobleme der modernen Demokratie, Karlsruhe, 1958, p. 262; del mismo, **Verfassungsrecht und Veerfassungswirklichkeit**, Karlsruhe, 1958, p. 277

- 15 Véase LASK, Emil. “Rechtsphilosophie”, en *Gesammelte Schriften*, T. I, Tübingen, 1923, p. 275; del mismo, “Die Logik der Philosophie und die Kategorienlehre”, en: *Gesammelte Schriften*, T. II, Tübingen, 1923, p. 1.
- 16 Véanse las obras de MAIHOFER, Werner “Die Natur der Sache”, en: *ARSP*, XLIV, 1958, p. 145; KAUFMANN, Arthur. *Analogie und “Natur der Sache”*. Zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Typus, Heidelberg, 1965; günter STRATENWERTH. *Des rechtstheoretische Problem der “Natur der Sache”*, Tübingen, 1957; WELZEL, Hans. *Naturrecht und materials Gerechtigkeit*, 4. ed., Göttingen, 1962, y RADBRUCH, Gustav. “Die Natur der Sache als juristische Denkform”, en: *Festschrift für Rudolf Laun, zum 65. Geburtstag*, Hamburg, 1948, p. 157, con notas justificativas. Asimismo, BALLWEG, Ottmar. *Zu einer Lehre von der Natur der Sache*, Basel, 1960, y SCHAMBECK, Herbert. *Der Begriff der “Natur der Sache”*. Ein Beitrag zur rechtsphilosophischen Grundlagenforschung, Wien, 1964.
- 17 Porejemplo, en *BVerfGE*, 1, p. 141; 1, p. 246 y ss; 6, p. 77 y 84; 7, p. 153; 9, p. 349; 11, p. 318 y ss, 324 y ss., 292 y ss. 318 y ss., 362 y ss.; 12, p. 349; 13, p. 331. Además, Hans-Justus RINCK, “Gleichheitssatz, Willkürverbot und Natur der Sache”, en: *Juristen Zeitung*, 1963, p. 521.
- 18 Véase Friedrich-Carl von SAVIGNY, *System des heutigen Römischen Rechts*, T. I, Berlin, 1840, p. 212, 213, 215 y 320. Que los cánones no pueden desplegarse en el Derecho del Estado, se hace manifiesto en *ibidem*, T. I, págs. 2, 23 y 39, así como en Friedrich-Carl von SAVIGNY, *Juristische Methodenlehre*, ed. De Gerhard Wesenberg, Stuttgart, 1951, p. 13.
- 19 Véase al respecto GADAMER, Hans-Georg. *Wahrheit und Methode. Grundzüge einer philosophischen Hermeneutik*, Tübingen, 1960, especialmente p. 280, 290 y ss., 307 y ss.; véase asimismo p. 315 y 323.
- 20 Cfr. Con carácter general, VIEHWEG, Theodor. *Topik und Jurisprudenz*; Richard BÄUMLIN, *Staat, Recht und Geschichte*. Eine Studie zum Wesen des geschichtlichen Rechts, entwickelt an den Grundproblemen von Verfassung und Verwaltung, Zürich, 1961, especialmente p. 26 y ss. y 33 y ss.; HENNIS, Wilhelm. *Politik und praktische Philosophie*. Eine Studie zur Rekonstruktion der politischen Wissenschaft, Neuwied-Berlin 1963, p. 89 y ss.; LARENZ, Karl. *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, Berlin, 1936, p. 133 y ss.; Horst EHMKE, *VVDStRL*, 20, Berlin, 1963, p. 53, especialmente 55 y ss. Y 60. De modo restrictivo, en el sentido de una necesidad de complementación entre el pensamiento tópico y el dogmático-sistemático, véase Josef ESSER, *Grundsatz und Norm*, p. 7, 24, 45 y ss., 85 y nota, 244, 239, 307 y ss.; *ibidem*, p. 193 y ss.; del mismo, *Wertung, Konstruktion und Argumentum Zivileurteil*, Karlsruhe 1965, p. 21 y ss.; Uwe DIEDERICHSEN, “Topisches und systematisches Denken in der Jurisprudenz”, en: *Neue Juristische Wogenschrift*, 1966, Pág. 697
- 21 Además, véanse BÄUMLIN, Richard. *Staat, Recht und Geschichte*, p. 26 y ss.; Horst EHMKE, *VVDStRL*, 20 (1963), p. 54 y ss., 60, 61 y ss. y 99; PESTALOZZA, Christian. “Kritische Bemerkungen zu Methoden und Prinzipien der Grundrechtsauslegung in der BRD”, en: *Der Staat*, 2 (1963), p. 425, 429.
- 22 Véase BÄUMLIN, Richard. *Staat, Recht und Geschichte*, *passim*
- 23 Cabe remitirse a los ejemplos que recuerda Friedrich MÜLLER, *Normstruktur and Normativität*, ante todo p. 114 y ss.; y del mismo, *Normbereiche von Einzelgrundrechten in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts*, Berlin, 1968, *passim*.
- 24 Cfr., por ejemplo, *BVerfGE*, 1, p. 144, 148 y ss.; 1, p. 208 y 209; 1, p. 264 y 275; 1, p. 351, 366 y ss.; 2, p. 266 y 276; 2, p. 347 y 374 y ss.; 3, p. 58 y 85; 4, p. 299 y 304 y ss.; 4, p. 322 y 328 y ss.; 5, p. 85 y 129 y ss.; 6, p. 132; 6, p. 309 y 349 y ss.; 7, p. 377 y 397; 9, p. 305 y 323 y 33.; y en relación con el soslayo del tenor literal de la norma, puede verse *BVerfGE*, 8, p. 210 y 221; 9, p. 89 y 104 y ss.; 13, p. 261 y 268.
- 25 Por razones objetivamente esclarecedoras, es en la jurisprudencia relativa a los Derechos Fundamentales en donde se expresa con especial nitidez las líneas de principio que llevan a tratar también como normativos, en el proceso de la concreción del Derecho, a datos estructurales escogidos, partiendo del programa de la norma. Cfr., a este propósito, Friedrich MÜLLER, *op. Cit.*, nota 22. La vía de una concreción progresiva desde la hermenéutica, pasando por la metodología, hasta la dogmática (de los Derechos Fundamentales) se recorre en Friedrich MÜLLER, *Die Positivität der Grundrechte*, Berlin, 1969, y *Freiheit der Kunst als Problem der Grundrechtsdogmatik*, Berlin, 1969.

THESIS ABOUT THE STRUCTURE OF LEGAL NORM

ABSTRACT

Once overcome the issues regarding the scientific demarcation of Law compared to traditional visions of Natural Sciences, the Legal Theory had to analyse legal standards in order to understand the way of action of the elements of the section of social reality at every stage of adjudication of the Law. In this work, unlike the lines of recurrent study, the relationship between the Law and the Reality is not by separation, but by merging. After all, in order to understand the relationship between Law and Reality, we must unite, hermeneutically, the points of view of practical methodology with legal-theory. It was in the field of Constitutional Law (with its peculiar normativity) and especially through the study of decisions of the Bundesverfassungsgericht, that the autor found the basis of the development of his thesis on the normative structure, not involving facts versus norms or facts that are unrelated to norms; but involving, instead, the elements of the normative programme, normative sphere and material sphere.

Keywords: Structure of legal norm. Law and reality. Hermeneutics. Constitutional Law.